

# El Consejo de Europa

*The European Council*

**Dr. Francisco José MONTES FERNÁNDEZ**  
Ex-profesor Universidad Complutense  
fjmontes@telefonica.net

**Resumen:** La génesis, evolución estructura, funcionamiento, financiación y una sucinta relación de actividades del Consejo de Europa es el contenido resumido de este trabajo. La importancia del Consejo es que se encuentran representados en él todos los países europeos a diferencia de la Unión donde por el momento solo están de pleno derecho los admitidos y las competencias son notablemente diferentes aquí son más sociales y mucho menos económicas

**Abstrac:** The content of this work is the study of European Council: it's origins, evolution, way to work, financing and a short part of it's activities. The importance of the Council is that includes a representation of whole Europeans countries unlike the European Union, where there is only a few countries, beside European Council works around social and rights matters, while EU works in financial areas.

**Palabras clave:** historia, política, derecho, Consejo de Europa, Europa, derechos humanos, relaciones internacionales, organizaciones internacionales.

**Keywords:** history, politics, law, European Council, Europe, Humans Rights, International Relations, International organizations.

## Sumario:

- I. Nacimiento del Consejo de Europa.**
- II. Principios y objetivos.**
- III. Competencias.**
- IV. Miembros.**

**V. Estructura y funcionamiento**

- 5.1. *El Comité de Ministros.*
- 5.2. *La Asamblea Parlamentaria.*
- 5.3. *Relación entre la Asamblea y el Comité de Ministros.*
- 5.4. *La Secretaría.*
- 5.5. *El Comisario de Derechos Humanos.*

**VI. Sistema de financiación.****VII. Breve relación de actividades del Consejo de Europa.**

- 7.1. *Derechos Humanos.*
- 7.2. *Asuntos sociales y económicos.*
- 7.3. *Educación.*
- 7.4. *Juventud.*
- 7.5. *Salud pública.*
- 7.6. *Medio ambiente.*
- 7.7. *Poderes locales y regionales.*
- 7.8. *Asuntos jurídicos.*
- 7.9. *Los acuerdos parciales.*

**VIII. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.****IX. ANEXO: Estatutos del Consejo de Europa.****X. Bibliografía.**

**Recibido: octubre 2013.**

**Aceptado: noviembre 2013.**

## I. NACIMIENTO DEL CONSEJO DE EUROPA

La idea de una Europa unida aparece en numerosas ocasiones a lo largo de la historia de nuestro continente. Aunque por distintos procedimientos -la conquista por la fuerza o la integración voluntaria-, lo cierto es que la pretensión de aglutinar a los distintos pueblos europeos otorgándoles una identidad propia cuyas únicas fronteras fueran las naturales, no es ni mucho menos una idea reciente, aunque sea a partir de la II Guerra Mundial cuando dicha unificación adquiere mayores posibilidades de hacerse efectiva por la concurrencia de voluntades de todos los pueblos europeos.

Ateniéndonos a la opinión doctrinal mayoritaria, es a partir de la I Guerra Mundial cuando se empieza a plasmar documentalmente lo que por aquel entonces eran tímidas propuestas integradoras, concretamente en los movimientos *federalistas*. Fue el Conde Coudehhove-Kalergi<sup>1</sup>, en 1922, quien lanzó la idea de un movimiento pan-europeo, llegándose a crear dicha unión en Viena, en 1924, aunque únicamente como un movimiento privado. En 1926 se celebró, también en Viena, el primer congreso del movimiento al que siguieron otros en Berlín (1939), Basilea (1932) y Viena (1935).

Paralelamente al plano político se creó la *Unión Económica y Aduanera* que operaba en la misma línea pero limitándose al plano económico. El político francés Edouard Herriot declaraba en la Asamblea Nacional de Francia: "*Mi mayor deseo es ver la realización de los Estados Unidos Europeos*"<sup>2</sup>. Llegó incluso a proponer un plan de asociación europea dentro del marco de la Sociedad de Naciones, pero su plan cayó en el olvido.

Otro francés, Aristides Briand, volvería a la carga con otro plan que presentó ante la Sociedad de Naciones en 1929. Aprovechando la idea de Herriot, afirmó lo siguiente: "*entre los pueblos que están geográficamente agrupados, como los pueblos de Europa, debe existir cierto nexo federal*". Se le recomendó que

---

<sup>1</sup> SIERRA NAVA, J. M<sup>a</sup>, *El Consejo de Europa*. Madrid 1957, p. 16. Este es el primer libro que se escribió en Europa sobre este organismo.

<sup>2</sup> SIERRA, o.c., p. 17.

redactara un *Memorandum* que presentó el 1 de mayo de 1930, aunque su contenido fue excesivamente platónico y poco concreto.<sup>3</sup>

Las causas del fracaso de Briand fueron muy diversas: la soberanía nacional a la que ningún Estado quería renunciar, la falta de colaboración del Reino Unido y la apatía de la opinión pública. Veinte años más tarde los intentos de integración europea debían chocar con los mismos obstáculos<sup>4</sup>.

Hay muchos más ejemplos en el mismo sentido, destacando el intento de Hitler que deseaba una Europa bajo la hegemonía de Alemania y de Churchill que hizo a Francia la siguiente propuesta: *"Los dos Gobiernos declaran que Francia y Gran Bretaña no serán de ahora en adelante dos naciones, sino una Unión Franco-Británica. La Unión instituirá organismos comunes para la defensa, la política exterior, las finanzas y la economía. Todo ciudadano francés disfrutará inmediatamente de las condiciones de ciudadano de la Gran Bretaña y todo súbdito británico se convertirá en ciudadano francés"*<sup>5</sup>. Sin embargo, esta oferta no tuvo gran acogida por parte del Gobierno francés que la consideró tardía.

Tras la Segunda Guerra Mundial, Churchill afirmó: *"Nos hace falta crear algo semejante a los Estados Unidos de Europa... el primer paso a seguir es la constitución de un Consejo Europeo..."*<sup>6</sup>. La idea de Churchill planteó en toda Europa, incluido el Reino Unido, enormes discrepancias, desde Alemania a Rusia, pasando por Francia o los países escandinavos. Aunque el proyecto de crear los estados unidos europeos no contaba inicialmente con una acogida muy fervorosa, poco a poco fue ganado adeptos gracias a los movimientos europeístas que lo extendieron rápidamente por toda Europa. A este momento corresponden, entre otros:

- La Unión Europea de Federalistas (UEF).
- El *United Europe Movement* y el Consejo francés para la Europa Unida.
- La Unión Parlamentaria Europea (UPE).
- La Liga Europea de Cooperación Económica.
- *Les Nouvelles Equipes Internationales (NEI)*.
- El Movimiento socialista para los Estados Unidos de Europa.

No vamos a detenernos en el examen de las actividades concretas que llevaron a cabo estos grupos, únicamente baste destacar aquí la gran labor que efectuaron

---

<sup>3</sup> SIERRA, o.c., pp. 17 y 18.

<sup>4</sup> SIERRA, o.c., p. 19.

<sup>5</sup> SIERRA, o.c., p. 20.

<sup>6</sup> SIERRA, o.c., p. 22.

como divulgadores de la idea de una Europa unida, si bien también conviene dejar constancia de que estos movimientos carecían de una actividad unificada, por lo que tal fragmentación debilitaba su propia finalidad. Para solventar este problema se creó, a finales de 1947, el *Comité Internacional de Coordinación de los Movimientos para la Unidad Europea* (CIMUE), cuyo objetivo era el de aunar los esfuerzos de todos los grupos europeístas que coincidían en señalar la idea de europeísmo a la opinión pública. La primera reunión se celebró en La Haya entre el 7 y el 10 de mayo de 1948, en el llamado *Primer Congreso Europeo*, al que todos los analistas consideran el germen del futuro Consejo de Europa.

Las conclusiones del Congreso de La Haya fueron, entre otras, que fuera "*convocada con toda urgencia, una Asamblea europea elegida por los Parlamentos de las naciones participantes, entre sus propios miembros o entre otros dedicada a:*

- a) *estimular y dar expresión a la opinión pública europea.*
- b) *recomendar las medidas prácticas inmediatas dedicadas progresivamente a realizar la necesaria unión económica y política de Europa.*
- c) *examinar los problemas jurídicos y constitucionales que suscite la creación de dicha unión o federación y sus consecuencias económicas y sociales.*
- d) *preparar los planes necesarios para los citados propósitos*"<sup>7</sup>.

Como se estudiará más tarde, las competencias de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se parecen bastante a estas demandas.

Además, se solicitaba la redacción de un código europeo de derechos del hombre y la creación de un Tribunal Supremo europeo, entre otras resoluciones políticas a las que seguían diversas pretensiones de matiz económico y social.

Los resultados del Congreso de La Haya no fueron espectaculares, pero sirvieron para poner de manifiesto las dos tendencias que se mantienen hasta nuestros días: la federalista y la funcionalista.

Digamos por último, que el Movimiento Europeo fue creado el 25 de octubre de 1948 y eligió una presidencia de honor formada por Winston Churchill, Leon Blum, Paul Spaak y Alcide De Gasperi, es decir, aglutinó a todos los protagonistas del panorama político de la época para dar la sensación de tener superados las diversidades políticas ante el Movimiento Europeo.

---

<sup>7</sup> SIERRA, o.c., pp. 30 y 31.

La situación política de Europa fue un factor decisivo teniendo en cuenta la amenaza rusa y el debilitamiento de la ONU. Por consiguiente, el primer paso para la unificación europea fue más militar y defensivo que político. En este contexto histórico surgió el Pacto de Bruselas de 17 de marzo de 1948, firmado por Bélgica, Francia, Holanda, Luxemburgo y el Reino Unido. Su base fundamental afirmaba que: “*en caso de que una de las partes contratantes fuera objeto de una agresión armada en Europa, las otras partes le proporcionarían toda la ayuda militar posible, dentro de los límites de sus facultades*”<sup>8</sup>. Existían, además, otras cláusulas sobre la cooperación económica, social y cultural.

El Pacto de Bruselas creó un Consejo Consultivo, integrado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los cinco países integrantes del Pacto. La intervención de los Ministros de Exteriores francés y belga ante el Consejo de Ministros del Pacto de Bruselas, solicitando la creación de una Asamblea Europea, fue analizada y estudiada por diversas comisiones que concluyeron con la creación de un *Comité para el estudio de la Unidad europea*, el *Comité de los 18*, formado, como su nombre indica, por 18 miembros: cinco ingleses, cinco franceses, tres belgas, tres holandeses y dos luxemburgueses. Siempre con la oposición, velada o no, del Reino Unido. Ante este Comité se presentaron dos proyectos totalmente opuestos, uno inglés y otro francobelga. Inglaterra defendía la participación solo de los cinco países del Pacto de Bruselas y que el Consejo de Europa estuviese integrado por los representantes de los gobiernos. Por contra, Francia y Bélgica pugnaban por la creación de una Asamblea Europea, con miembros elegidos por los Parlamentos nacionales, que fuera el núcleo de un futuro Parlamento Europeo y cuya competencia estuviera por encima de los Estados miembros.

Para aproximar posiciones se propuso la creación de dos organismos: el *Consejo de Europa* y la *Asamblea Consultiva Europea*. El Reino Unido, por su parte, presentaron una contrapropuesta consistente en la creación de dos organismos: el *Comité de Ministros* y la *Conferencia de Delegados*. Ambas propuestas tuvieron que ir al Consejo Ejecutivo de los cinco reunidos en Londres el 26 de enero de 1945. Los británicos cedieron, de forma inopinada y aceptaron la creación del Consejo de Europa integrado por un Comité de Ministros y una Asamblea Consultiva, independientes de los gobiernos.

Nuevamente reunido el Consejo Consultivo de los cinco, se decidió convocar una conferencia general a la que fueron invitadas también Dinamarca, Irlanda, Italia, Noruega y Suecia, conocida como *Conferencia de los Diez*, celebrada en Londres en marzo de 1949. En ella se aprobó la creación de un Consejo

---

<sup>8</sup> SIERRA, o.c., p. 36.

de Europa. Sus Estatutos fueron aprobados en Londres el 5 de mayo de 1949, en ellos se contemplaba la creación de un Comité de Ministros y un Asamblea Consultiva que juntos formarían el Consejo de Europa.

La **sede** del Consejo de Europa se estableció en Estrasburgo, aunque tiene oficinas abiertas tanto en París como en Bruselas.

Sus **idiomas oficiales** son el inglés y el francés.

El estatuto del Consejo de Europa consta de cuarenta y dos artículos, divididos en diez capítulos y precedidos por un preámbulo cuyo texto vamos a reproducir íntegramente a fin de que sirva como orientación y referencia obligada en todas las cuestiones que posteriormente destacaremos.

## II. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Los **principios** que inspiran al Consejo de Europa se basan en la fe, en la justicia y en la cooperación internacional, como base de una paz consolidada y como garantía de la preservación de la sociedad humana y de la civilización. También reafirman su adhesión a los valores espirituales y morales que constituyen el patrimonio común de sus pueblos y que son la base de la libertad individual, la libertad política y la preeminencia del Derecho, principios sobre los que se asienta la democracia.

Los Estados miembros buscan una unión más estrecha entre los pueblos europeos animados por el mismo sentimiento y para ello se constituye un Consejo de Europa, con un Comité de representantes de los Gobiernos y con una Asamblea Consultiva.

El **objetivo final** es la consecución de una unión más estrecha entre sus miembros a fin de salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio y de favorecer su progreso económico y social.

## III. COMPETENCIAS

Sus competencias se confunden con los objetivos. Son muy amplias, aunque se han encontrado con dos barreras:

- El Consejo de Europa no puede inmiscuirse en la labor de la ONU alterando la contribución de sus Estados miembros a la causa de Naciones Unidas.

Dicho en otras palabras, la ONU y el Consejo de Europa pueden rozar en muchas ocasiones puesto que se trata de organismos internacionales con objetivos y finalidades análogas, si bien la ONU es de ámbito universal y, por tanto, preferente, mientras que el Consejo de Europa es regional.

- Las cuestiones de defensa nacional están excluidas de sus competencias.

#### IV. MIEMBROS

Está capacitado para ser miembro del Consejo de Europa: *Art. 3º. Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el Capítulo I.*

Los **requisitos** están claramente recogidos en este artículo:

- Ser Estado europeo.
- Poseer un sistema político democrático.
- Máximo respeto por los derechos humanos y libertades públicas.
- Comprometerse para cumplir los fines del Consejo.

En cuanto a las **clases** de miembros, sus Estatutos distinguen entre:

1. Miembros **originarios** (art.2): son los firmantes del Estatuto.
2. Miembros **asociados** (arts.4, 5 y 6): incorporados con posterioridad y tras cumplir los requisitos formales de adhesión. Únicamente están representados en la Asamblea Consultiva, no en el Comité de Ministros.

Está contemplada la **retirada voluntaria** (art.7), la **suspensión** y la **expulsión** (art.8). Estos dos últimos casos están previstos para incumplimientos graves y reiterados relativos al precitado artículo 3, aunque cabe la suspensión temporal de representación ante incumplimientos financieros que, al no ser considerados como graves, nunca llegan a originar la expulsión, devolviéndose al moroso su plena condición de miembro cuando se ponga al día en sus obligaciones financieras (art.9).

En 2013 son miembros 47 países europeos Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaijan, Bélgica, Bosnia - Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia,



Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, República eslovaca, Rumanía, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, "The former Yugoslav Republic of Macedonia", Turquía, Ucrania y Reino Unido y 6 estados observadores (Canadá, Estados Unidos, Israel, Japón, México y Vaticano).

## V. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO<sup>9</sup>

### 5.1. *El Comité de Ministros*

Conforme al artículo 13 de los Estatutos, es el máximo órgano de representación del Consejo de Europa.

Está **integrado** por los ministros de Asuntos Exteriores de los países que tienen la categoría de originarios, únicamente sustituidos por otro miembro del Gobierno de que se trate cuando, excepcionalmente, no puedan asistir a las reuniones. Cada Estado tiene, en consecuencia, un solo representante en el Comité y cada representante ostenta **un voto**.

El Comité está dirigido por un **Presidente**, cargo rotatorio con una duración de 6 meses.

Se pueden constituir comisiones o comités de carácter consultivo.

Sus **competencias** son las propias y necesarias para hacer efectiva la finalidad y objetivos del Consejo. Sus conclusiones pueden revestir la forma de *Recomendaciones* para los Gobiernos.

**Sede**, la propia del Consejo en Estrasburgo, aunque puede darse el caso de que, por acuerdo previo, se reúnan en otro lugar.

Sus reuniones pueden ser:

- **ordinarias**: antes de las reuniones anuales de la Asamblea y durante la celebración de las mismas.
- **extraordinarias**: cuando así lo estimen conveniente sus miembros.

---

<sup>9</sup> JOYAUX, F., "Enciclopedia de Europa". Madrid 1994, pp. 363 a 365; COLLARD, C.A., "Instituciones de relaciones internacionales". México 1977, pp. 463 y 464; SEARA VAZQUEZ, M., *Tratado general de la organización internacional*. México 1974, pp. 735 y ss.

El artículo 20 establece una minuciosa relación de materias para cuya aprobación se exige, según los casos, unanimidad o mayoría de sus miembros. No obstante, las *Recomendaciones* no son vinculantes, sino que deben ser ratificadas por los Gobiernos por lo que, al fin de cuentas, para que sean plenamente efectivas se exigirá la unanimidad de todos.

## 5.2. La Asamblea Parlamentaria

Originariamente se denominó *Asamblea Consultiva*. Carece de poder decisorio, por lo que su posición es subordinada con respecto al Comité de Ministros.

Cada Estado tiene un **número de parlamentarios** según criterios demográficos, pero ningún Estado puede tener menos de tres representantes ni más de dieciocho.

Los representantes de los Estados miembros deben tener la nacionalidad del país que representan y no pueden ser, a la vez, miembros del Comité de Ministros, ni miembros del Secretariado del Consejo de Europa.

La Asamblea no ha logrado una autonomía administrativa absoluta y carece igualmente de autonomía financiera. Su presupuesto forma parte del presupuesto general del Consejo de Europa y sobre él decide el Comité de Ministros.

Su sede se encuentra igualmente en Estrasburgo, donde celebra reuniones **anuales** de carácter **ordinario** que, por costumbre, se dividen en tres periodos durante los meses de mayo, septiembre y enero.

Asimismo, están previstas reuniones **extraordinarias** que pueden convocarse por iniciativa del Comité de Ministros o del Presidente de la Asamblea, siempre que haya acuerdo entre ellos.

Sus resoluciones se toman por mayoría de 2/3, salvo las excepciones previstas en los Estatutos (art.30 y 31).

- La Asamblea podrá formular: *Recomendaciones, Resoluciones, Opiniones y Directivas*.
- La *Recomendación* es una propuesta cuya ejecución queda fuera del ámbito de acción de la Asamblea, dependiendo de la voluntad de los Gobiernos a quienes se dirige a través del Comité de Ministros.

- La *Resolución* expresa los puntos de vista de la Asamblea sobre alguna cuestión de su competencia, y puede ir destinada a los Gobiernos miembros (a todos o a algunos sólo).
- La *Opinión* es el parecer formulado por la Asamblea sobre un texto que le haya sido sometido por el Comité de Ministros.
- La *Directiva* es una declaración de intención formulada por la Asamblea para anunciar una manera de proceder en relación con la actuación de sus órganos subsidiarios.

La Asamblea puede también hacer *declaraciones* que son textos abiertos a la firma de los representantes parlamentarios durante un año y cuyo valor está en función de las firmas alcanzadas.

Como **órganos subsidiarios** destacamos:

1. Comisiones Generales.
2. Comisiones Especiales.
- 3 Comisión Permanente.

### 5.3. *Relaciones entre la Asamblea y el Comité de Ministros*

Con ocasión de cada una de las reuniones de la Asamblea, el Comité deberá enviarle informes acerca del contenido de dichas reuniones y actividades con la documentación pertinente.

La relación entre ambos órganos no estaba muy regulada, por lo que fue necesario crear un órgano de coordinación del Consejo de Europa: el **Comité Mixto**. Este órgano es el encargado de examinar los problemas comunes a ambas instituciones del Consejo, llamar la atención sobre las cuestiones importantes, hacer propuestas en relación a la orden del día y examinar y sugerir las medidas susceptibles de llevar a la práctica las recomendaciones de uno a otro órgano.

Este Comité Mixto celebra una reunión anual de carácter especial a la que se le denomina el *Coloquio*.

### 5.4. *La Secretaría*

Regulada en los artículos 36 y 37 del los Estatutos, está compuesta por: un **Secretario General**, el Secretario General Adjunto y el personal de funcionarios internacionales.

Tanto el Secretario General como el Adjunto son nombrados por la Asamblea por recomendación del Comité de Ministros. La duración del mandato es de **cinco años renovables**.

Los miembros del Secretariado no pueden desempeñar cargos remunerados por cuenta del Gobierno, ser miembros de la Asamblea Parlamentaria o de un Parlamento Nacional. No debe dejarse influir por ninguna consideración de orden nacional.

La Secretaría está instalada en Estrasburgo, en la sede del Consejo y consta de ocho direcciones:

- De Asuntos Políticos.
- Dirección de Asuntos Económicos y Sociales.
- Dirección de Educación y de Asuntos Culturales y Científicos.
- Dirección del Medio Ambiente y de los Poderes Locales.
- Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Dirección de Servicios de Prensa o Información.
- Dirección de Asuntos Administrativos.
- Dirección de los Derechos del Hombre.

La función principal del Secretario General es asegurar el enlace entre el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria. Este cargo ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia.

Desde el 2009, es Thorbjørn Jagland de Noruega, el secretario general.

### *5.5. El Comisario de Derechos Humanos*

Creado en 1950, se compone de un magistrado por cada Estado miembro, elegido cada 6 años y pudiendo ser renovable.

Su función es, fundamentalmente la promoción de la educación y la sensibilización respecto a los derechos humanos.

Puede enviar recomendaciones a los Estados miembros e informar al Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria.

## VI. SISTEMA DE FINANCIACION

El sistema de financiación se basa en que cada miembro debe sufragar los gastos de su propia representación en el Comité de Ministros y en la Asamblea Parlamentaria, mientras que los gastos de Secretariado y otros comunes se reparten.

Anualmente el Secretariado General somete a aprobación el presupuesto del Consejo de Europa, haciendo lo mismo con las solicitudes de la Asamblea que puedan ocasionar gastos superiores a los presupuestados.

Los representantes de los países miembros y el Secretariado gozan, en los territorios de los Estados de la organización, de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

## VII. BREVE RELACION DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA

En sus inicios el Consejo de Europa subrayó su misión de defensa de la libertad y su carácter de organización de Estados democráticos. En un segundo periodo se orientó hacia la creación de los grandes órganos intergubernamentales de programación e impulso de los derechos humanos. Y posteriormente, tiende al establecimiento de cierta planificación, de manera que el programa de trabajo sea el fruto de la cooperación entre el Comité y la Asamblea impulsados y coordinados por el Secretario General.

Este programa está referido a los siguientes puntos:

### 7.1. *Derechos Humanos*

La Convención Europea de los Derechos del Hombre celebrada en 1950, instauró una garantía internacional de los derechos y libertades fundamentales que no tiene precedentes, transformando los principios generales de la Declaración de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas (1948) en estrictas obligaciones jurídicas.

La Convención está firmada y ratificada por todos los países miembros del Consejo de Europa y cubre los derechos civiles y políticos del hombre.

Lo esencial de la Convención es que establece un efectivo mecanismo judicial que garantiza la defensa de estos derechos, creando una **Comisión Europea de los Derechos del Hombre** y un **Tribunal de los Derechos Humanos**.

Ante la **Comisión** se pueden dirigir tanto los Estados miembros como personas, físicas o jurídicas, grupos u organizaciones gubernamentales que consideren violados sus derechos humanos. La Comisión debe decidir primero sobre la aceptación de la solicitud y, una vez aceptada, se intenta un arreglo amistoso y cuando éste falla se prepara un informe sobre los hechos.

Por su parte, el **Tribunal de los Derechos Humanos** se compone de un número de magistrados igual al número de miembros del Consejo de Europa, no pudiendo haber dos jueces de la misma nacionalidad. Son elegidos por la Asamblea Parlamentaria. Su competencia no es automática, ya que su jurisdicción debe haber sido reconocida con antelación como obligatoria por los Estados miembros. Es decir, si una persona denuncia una violación de un derecho fundamental por parte de un Estado que no se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal, sus resoluciones carecen de ejecutabilidad.

La decisión del Tribunal es de carácter definitivo y no caben recursos contra ellas.

El presidente del Tribunal es Dean Spielmann desde el 1 de noviembre de 2012 y el representante de España es Luis López Guerra, desde el 1 de febrero de 2008.

## *7.2. Asuntos sociales y socioeconómicos*

Teniendo como objetivo el logro de una política social común para todos los europeos, el Consejo de Europa persigue la armonización y la unificación de las legislaciones de los Estados miembros.

La Carta Social Europea garantiza los derechos sociales y económicos fundamentales: derecho al trabajo, derecho de negociaciones colectivas y derecho sindical, igualdad de remuneraciones de los trabajadores masculinos y femeninos, derecho a la seguridad social y a la asistencia médicas, derecho a la formación profesional y a la protección de la familia.

El sistema de control se basa en los informes nacionales que deben presentarse cada dos años.

Con la Carta Social Europea, el Código de la Seguridad Social y la Convención Europea de Seguridad Social se constituye el entramado básico del Consejo de Europa sobre protección de los derechos socioeconómicos.

El Consejo de Europa dedica especial atención a la formación profesional, clave del progreso económico y social.

Toda la actividad social del Consejo de Europa se realiza en estrecha colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

### *7.3. Educación: Cultura y Deporte*

Estos objetivos han sido fijados por el Consejo de Europa en el ámbito de la educación tanto a largo plazo, reemplazando las estructuras tradicionales por un sistema de educación permanente, como a corto plazo intentando una política educativa para los europeos que disminuya las distancias entre los diferentes sistemas escolares y universitarios.

La educación no es sólo la formación del individuo, sino un fenómeno que incide y condiciona la evolución de la sociedad. La idea tradicional tiende a desaparecer, el pueblo debe alcanzar la cultura elitista.

En cuanto al deporte el Consejo de Europa lo afronta desde un punto de vista social. Se trata de hacerlo asequible a todas las capas de la población.

### *7.4. Juventud*

El Consejo de Europa ha manifestado su voluntad de incluir entre los temas prioritarios el de la juventud. Hay que subrayar la creación en Estrasburgo de un **Centro Europeo de la Juventud**, en el que se intercambian puntos de vista, y un **Fondo Europeo para la Juventud**, abierto a países no miembros a los que se les facilita subvenciones. Se busca mejorar el bienestar físico y moral de la juventud.

### *7.5. Salud pública*

Gira en torno al establecimiento de normas comunes de higiene y tratamiento médico y a la adopción de reglas uniformes en materia de sanidad. Colabora con la Oficina Regional Europea de la Organización Mundial de la Salud, la Unión Europea y Liga de la Cruz Roja. La actividad se sitúa en el plano legislativo y en el de la organización.

El programa intergubernamental abarca temas de higiene general e industrial, protección de la vida humana, formación médica, control sanitario, toxicomanía, tráfico de drogas y alcoholismo.

### *7.6. Medio ambiente*

El Consejo de Europa es pionero en esta materia. Se preocupa de la mejora de la calidad de vida en la sociedad industrial. Persigue la definición de una política equilibrada y racional en relación a los medios de explotación inteligente de los recursos naturales, la lucha contra las poluciones, la eliminación de desechos...

Le preocupa mucho el tema de la ordenación del territorio esforzándose en un desarrollo más armónico del conjunto.

### *7.7. Poderes locales y regionales*

A través de la **Conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales** que, desde 1975 sustituye a su predecesora la Conferencia Europea de Poderes Locales, por la importancia que cobra día a día el aspecto regional en Europa. Sus dictámenes y resoluciones se dirigen al Comité de Ministros junto con la opinión de la Asamblea Parlamentaria.

La estructura política de los países de Europa se basan en muchas colectividades de carácter intermedio: municipios, cantones, comunidades, provincias, regiones de ahí que se dedique tanta atención a esta materia.

### *7.8. Asuntos Jurídicos*

Los Estados miembros disfrutan de una gran tradición jurídica común. El Consejo de Europa intenta revisar ciertas concepciones tradicionales del Derecho para adaptarlas al dinamismo y a las mutaciones de la sociedad y lo realiza por medio de Tratados Internacionales.

Cada dos años se celebra la **Conferencia de Ministros Europeos de Justicia**, que reúne a los titulares y formulan proposiciones y sugerencias que sirven de guía para la elaboración del programa del trabajo intergubernamental.

### *7.9. Los acuerdos parciales*

Los Estados miembros del Consejo de Europa conciertan a veces su acción dentro del marco de los llamados "acuerdos parciales". Es un procedimiento que se utiliza en sectores muy especializados y en los que un número restringido de países está decidido a cooperar.



El procedimiento se aplicó, por ejemplo, en tres instancias: Farmacopea Europea, Fondo de Reinstalación y Salud Pública.

### VIII. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Órgano judicial, creado el 30 de junio de 1958 y dependiente del Consejo de Europa desde 1959. Su sede se encuentra en Estrasburgo, por lo que habitualmente se le conoce como el *Tribunal de Estrasburgo*.

La composición del Tribunal es de un juez por cada uno de los Estados miembros del Consejo. Estos jueces son, desde la reforma que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, permanentes. La incorporación al sistema occidental del Consejo de Europa de los Estados del Este ha llevado a una reforma sustancial en el funcionamiento de este Alto Tribunal europeo al que pueden acceder **directamente** todos los ciudadanos de los Estados que sean miembros del Consejo de Europa invocando justicia en materia de derechos humanos. Las desigualdades que se aprecian en esta relación se deben a múltiples causas. En unos casos, la incorporación del Estado es lo suficientemente reciente como para que no haya dado lugar a un gran volumen de reclamaciones. En otros, la existencia del Tribunal todavía no ha calado en determinadas sociedades por lo que sus ciudadanos no utilizan esta vía. Y por último en otros casos, la inexistencia de tribunales de amparo en los Estados miembros hace que toda reclamación que tenga por objeto una posible vulneración de un derecho humano revierta directamente sobre el Tribunal de Estrasburgo.

El procedimiento es sencillo: el Tribunal conoce de aquellas reclamaciones que realicen los ciudadanos siempre que concurren dos circunstancias, la primera de orden sustantivo y la segunda de carácter formal, esto es:

- 1ª. Que versen sobre derechos humanos.
- 2ª. Que se haya agotado la vía interna del Estado en cuestión.

Una vez presentada la demanda, es examinada por un colectivo integrado por tres jueces, **uno de ellos ha de ser el nacional del Estado contra el que se presenta la demanda**. La finalidad de este requisito es que exista dentro de la terna de admisión un juez que sea perfecto conocedor del derecho interno del Estado en cuestión.

El conocimiento y fallo de los asuntos, una vez admitidos, corresponde a una sala integrada por siete jueces, salvo casos excepcionales en los que resuelve un colectivo de diecisiete jueces. Hay casos en los que las resoluciones formuladas por el propio Tribunal son recurribles ante el mismo órgano jurisdiccional. Veamos la importancia del Consejo de Europa en el contexto institucional europeo actual.

Europa se ha ido construyendo de forma paulatina y en virtud de las distintas necesidades (económicas, políticas, sociales o individuales) que una comunidad tan variada y compleja como es la europea, ha ido planteando a lo largo de su historia reciente, momento en el que ha afrontado de manera más abierta la voluntad de integración. Por ello, debemos entender el conjunto de instituciones europeas como un cuerpo caleidoscópico que integra diversos organismos, sistemas y normas para cubrir las demandas de los ciudadanos y Estados europeos, por encima de los intereses particulares nacionales. En este contexto, la importancia actual del Consejo de Europa se podría circunscribir a la protección de los derechos humanos en Europa.

Siguiendo a Paz Andrés Saénz de Santa María: *“En Europa coexisten tres sistemas de protección de los derechos humanos que operan en ámbitos geográficos distintos: el del Consejo de Europa, el de la Unión Europea y, con un alcance más limitado, el de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) -a los que cabe agregar el particular de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), establecido por el Convenio sobre derechos humanos y libertades fundamentales de 26 de mayo de 1995, en vigor desde 1998-. Aunque de todos ellos, el sistema del Consejo de Europa posee un carácter preeminente por varias razones. En primer lugar, porque su carta constitutiva -el Estatuto de Londres de 5 de mayo de 1949- afirma que el respeto de los derechos humanos constituye un principio básico del patrimonio común que define la ‘identidad europea’ y, en congruencia con ello, su artículo 4 establece como condición para el ingreso de un Estado como miembro de esta organización internacional, que el solicitante garantice el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales a cualquier persona bajo su jurisdicción. Dato que explica, en segundo término, que solo dos años después de la Declaración Universal de las NN UU, el Consejo de Europa adoptara el **Convenio europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales**, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (...). Un texto absolutamente innovador en el que se definían los derechos y libertades individuales y se confiaba su protección a una Comisión -ya extinta- y a un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Por último, en atención a sus resultados, pues el Convenio Europeo constituye un verdadero ‘instrumento constitucional del orden público europeo para la protección de todos los seres humanos’, tal como afirmó la capital Sentencia de TEDH de 23 de marzo de 1995, en el asunto *Loizidou c. Turquía*”<sup>10</sup>.*

La vitalidad del Consejo de Europa queda sobradamente probada ante las constantes demandas sociojurídicas. Así y a modo de ejemplo, nos encontramos

---

<sup>10</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Sistema de Derecho Internacional Público*. 2ª Ed. Cizur Menor (Navarra) 2012, pp. 422-423.

con el Protocolo nº 14, de 13 de mayo de 2004, que entró en vigor el 1 de junio de 2010, por el cual se reforma en profundidad el funcionamiento del sistema de admisión de demandas del TEDH, tras el atasco que se produjo en los años 90 con la incorporación de nuevos Estados de Europa oriental al Convenio de Roma de 1950. “(...) a 31 de diciembre de 2011 se encontraban pendientes [de resolver] más de 151.000 asuntos”<sup>11</sup>, y, en esta misma materia, “(...) el Consejo de Europa sigue implicado en una tarea de mejora del sistema con nuevas propuestas que se plasman en la Declaración y el Plan de Acción de Interlaken (2010), la Declaración de Izmir (2011) y la Declaración de Brighton (2012)”<sup>12</sup>.

Pero los avances han ampliado los ámbitos competenciales originales, tal y como se resume con claridad en el siguiente párrafo de la Profesora Andrés: “Siendo el respeto de los derechos humanos una obligación erga omnes, el derecho internacional ha abordado más recientemente las implicaciones de este planteamiento, al afirmar la responsabilidad penal internacional de los individuos incurso en graves violaciones de aquéllos y al establecer mecanismos jurisdiccionales específicos para castigar a los infractores. En particular, el establecimiento de la Corte Penal Internacional constituye el mayor avance en el camino de una justicia penal internacional, habiéndose dado un gran paso para combatir la impunidad (...) Las violaciones graves de los derechos humanos han conducido a que el orden internacional establezca no solo la responsabilidad de los Estados sino también la responsabilidad penal de los individuos responsables de tales violaciones, creando las instancias adecuadas para sancionarlas. Un resultado que ha sido impulsado en las últimas décadas tanto por las graves violaciones de tales derechos en ciertos conflictos entre comunidades (antigua Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona, Camboya, etc.) como por las cometidas por algunas dictaduras (Argentina en el periodo de la Junta Militar, Chile en el del General Pinochet, entre otros)”<sup>13</sup>.

En esta misma línea de avance en las concepciones referentes a las materias propias de su competencia, destacar las nuevas reglas penitenciarias aprobadas en enero de 2006, por las que el Consejo de Europa propone una normativa penitenciaria estándar o de mínimos a los Estados miembros. La importancia de las mismas radica en la innovación de criterios que desarrolla puesto que se alejan del derecho penitenciario neoconservador imperante.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

---

<sup>11</sup> *Ibid*, p. 423.

<sup>12</sup> *Ibid*, pp. 423 -424.

<sup>13</sup> *Ibid*, pp. 435 -436.

La finalidad fundamental de este artículo relativo al Consejo de Europa como garante último de los derechos humanos de sus países miembros, ha sido el hacer hincapié en una institución cuya importancia actual parece tener que ser permanente justificada ante la proliferación de normas y sistemas europeos supranacionales a partir del asentamiento y protagonismo que ha ido cobrando la Unión Europea. Olvidar la labor, pocas veces aireada por los medios de comunicación, de un organismo creado única y exclusivamente para la defensa en última instancia, de los derechos humanos en Europa, parecía casi un trabajo de divulgación que podía no responder al interés actual por los asuntos de Europa. Sin embargo, la actualidad del Consejo de Europa, a través de su organismo judicial (el TEDH), ha pasado a protagonizar la vida sociopolítica española tras la publicación de la Sentencia de 21 de octubre de 2013 en el caso *Del Rio Prada contra el Reino de España*.

Lejos de pretender sobrecargar este artículo con un repaso exhaustivo de la anulación de la denominada “doctrina Parot” a Dolores del Rio Prada, si considero relevante dar unas pequeñas pinceladas al tema, puesto que ha sido la actuación de ese Alto Tribunal europeo la que se ha encargado, en tiempo y forma legales, de demostrar su importancia en la vida jurídica de los ciudadanos europeos amparados por el paraguas del Consejo de Europa.

Los hechos concretos de esta sentencia de TEDH arrancan de la aplicación por parte de la Audiencia Nacional del Código Penal español de 1973 a la etarra Dolores del Rio por los delitos de sangre cometidos entre 1982 y 1987. Según dicho Código, el total de su condena debía ser de 30 años, pese a que acumulaba un total de 3.000 años de penas en un total de 10 sentencias. Así, sería el 27 de junio de 2017 cuando quedaría liquidada la pena de prisión de la condenada (SAN de 15 de febrero de 2001). 7 años después, el 24 de abril de 2008, el centro penitenciario en el que se encontraba presa del Rio, comunica a la Audiencia Nacional, como es habitual en el seguimiento penitenciario de los condenados a privación de libertad, que la interfecta había acumulado un total de 3.282 días de remisión de pena y, en consecuencia con las normas de cumplimiento de condena que se le habían aplicado, debía darse por concluida su liquidación de penas el 2 de julio de ese mismo año de 2008. Pocos días después, el 19 de mayo, la Audiencia Nacional rechaza la propuesta del centro penitenciario que custodiaba a Dolores del Rio Prada argumentando que se le va a aplicar la STS 197/2006 de 28 de febrero, por la que se dio un giro jurisprudencial al cómputo de la remisión de penas por el trabajo, según el cual no se debía aplicar dichas remisiones sobre el tiempo máximo de condena, esto es sobre los 30 años, sino de forma individual sobre cada una de las penas acumuladas, argumentando todo ello en una larga y retorcida distinción entre “pena” y “condena”. La doctrina jurisprudencial nacida a

partir de esta sentencia del Tribunal Supremo español recayó en el caso del también miembro de ETA Henry Parot, del que toma su nombre. En virtud de todo ello, a Dolores del Rio se le prolonga la condena de reclusión hasta el 27 de junio de 2017, es decir que se le niegan los derechos penitenciarios que le habían sido reconocidos por aplicación del Código Penal de 1973 por el que había sido juzgada, aplicándole con efecto retroactivo una doctrina jurisprudencial surgida en 2006 que le era gravemente desfavorable. A partir de este momento, la afectada comienza una larga travesía por el desierto judicial español que culminará, por fin, en el Tribunal de Estrasburgo con la citada Sentencia de 21 de octubre de 2013.

La resolución del TEDH de 21 de octubre de 2013 (Del Rio Prada contra el Reino de España) ha levantado llagas en parte de la sociedad española, llegando incluso a acusar a ese Alto Tribunal de estar manipulado políticamente alegando argumentos que nos recuerdan las pretéritas “confabulaciones judeo-masónicas extranjeras” con las que los políticos franquistas nos querían hacer tragar los tirones de orejas a sus muy discutibles decisiones políticas. En el caso que nos ocupa, el TEDH no ha hecho mas que recordar a España que no se pueden conculcar los derechos fundamentales que sustentan la estructura de un Estado miembro del Consejo de Europa y, en consecuencia, sometido a su jurisdicción. Los gravísimos errores que han llevado este asunto a la Corte europea de derechos humanos se han cometido en las sucesivas instancias dentro de la jurisdicción española (Audiencia Nacional, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional), que ha mirado a otro lado, sabiendo que tal acumulación de violación de derechos fundamentales iba a ser corregida en Estrasburgo, como tantas veces lo ha venido haciendo a lo largo de estas décadas.

A título personal, creo que, en definitiva, estamos ante un periodo de transición política en relación con ETA. La anulación de la “doctrina Parot” que obliga a España a abrir las puertas de sus cárceles a 93 etarras (y 37 condenados por delitos especialmente graves que se verán igualmente beneficiados por la Sentencia del TEDH), se produce en un momento en el que, por fin, parece vislumbrarse la entrega total de armas y el fin de la lucha armada por parte de la organización terrorista vasca. Las generaciones que hemos vivido en una sinrazón sangrienta como víctimas de un grupo terrorista, estamos obligados a culminar el fin de la misma como un deber moral ante las generaciones futuras. En este orden de cosas y por contundentes que sean los más de 800 asesinatos llevados a cabo por la banda terrorista como argumentos para justificar los lógicos sentimientos de rechazo ante cualquier ventaja que el sistema pueda ofrecer a los verdugos, hemos de afrontar los errores de todos y conseguir la solución a través de la única vía de entendimiento posible: el diálogo, aunque para ello debemos soportar entre todos una pesada carga, puesto que aparte del rechazo que pueda sentir

parte de la sociedad al ver en libertad a determinados etarras, el Estado (nosotros) deberemos indemnizar económicamente a aquellos que han sido ilegítimamente privados de libertad durante tantos años, sin perjuicio de que las cantidades que puedan resultar de dichas indemnizaciones sean descontadas de las penas pecuniarias impuestas a los condenados en su día ante las que se declararon insolventes

En cuanto a los beneficios penitenciarios de presos no vinculados a ETA que, por aplicación de la citada STEDH van a quedar en libertad, corresponde a los políticos la tarea de legislar para lograr un equilibrio justo entre la seguridad de los ciudadanos y los derechos y libertades fundamentales, en lugar de lanzar al poder judicial a enmendar una plana que no le corresponde.

Como se dice ahora en una para mí inadecuada expresión: no solo no han hecho sus deberes, sino que los que han hecho estaban mal, pensando que vendría “la seño” (TEDH), como así ha sido, a corregirlos. El problema es que ahora nos tocará pagar a “TODOS LOS ESPAÑOLES”, una vez más, lo que políticos y juristas hicieron mal. No me puedo imaginar el efecto que pagar a los etarras una indemnización por haber estado más días, meses, incluso años de los debidos en prisión, les hará a los familiares de las víctimas de ETA, pero eso solo tiene una solución: que midan y miren muy bien a quién votan y si, como es frecuente, nos mienten y engañan. Debemos ser implacables cada 4 años en las elecciones y hacerles pagar políticamente y económicamente, no solo por lo mal que lo han hecho, sino también los daños que nos han originado. Ni que decir tiene que el mismo razonamiento lo hago para las víctimas de una violación o de unos abusos a menores, etc. Hay un dicho muy vulgar, porque es del pueblo, que cualquiera que tenga un poco de imaginación conoce, que viene muy adecuado a esta situación: encima de haber sufrido la violación o los abusos, ahora tengo que indirectamente, a través de mis impuestos pagar a quien me lo hizo porque las autoridades lo hicieron mal sabiendo como saben porque está en el preliminar de la Constitución española que no se puede hacer. Recordemos lo que dice la vigente Constitución española: Art. 9.3 (Título Preliminar) “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de los poderes públicos*” Art. 10.2 (Título I De los derechos y deberes fundamentales): “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. Recordar aquí que España se incorporó al Consejo de Europa en 1978) Art. 14: “*los españoles son iguales*

*ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”* Art. 17.1: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley*”. Art. 24: “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. Art. 25: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”.

Después de hacer este somero repaso a los artículos constitucionales conculcados en la aplicación de la manida “doctrina Parot” por las sucesivas instancias españolas, sobra decir que acusar precisamente al TEDH de haber actuado en contra del Estado español por razones políticas, resulta injusto. El sistema judicial español está obligado a subsanar sus errores y corresponde a la sociedad y a todos los ciudadanos españoles afrontar las consecuencias de un proceso de extinción de actuaciones sangrientas por razones políticas, mediante la aplicación de la Ley, única vía de justicia que tenemos como instrumento de convivencia.

## **IX. ANEXO: ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA DE 5-5-1949 (BOE 1-3-78)<sup>14</sup>**

*Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.*

*Convencidos de que la consolidación de la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, es de interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización;*

*Reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia;*

---

<sup>14</sup> La fecha de publicación en el BOE corresponde al momento en que España se adhirió al Consejo, si bien el texto del Estatuto es el original del 5 de mayo de 1949.

*Persuadidos de que para salvaguardar y hacer que se realice progresivamente este ideal y en interés del progreso social y económico, se impone una unión más estrecha entre todos los países europeos animados de los mismos sentimientos;*

*Considerando que, para responder a esa necesidad y a las aspiraciones manifiestas de sus pueblos, a partir de este momento se requiere crear una organización que agrupe a los Estados europeos en una asociación más íntima;*

*Han decidido, en consecuencia, constituir un Consejo de Europa, compuesto de un Comité de representantes de los Gobiernos y de una Asamblea Consultiva, y con tal propósito, han adoptado el presente Estatuto:*

### *CAPITULO I.- Finalidad del Consejo de Europa*

*ARTÍCULO 1º. a) La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.*

*b) Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

*c) La participación de los Miembros en los trabajos del Consejo de Europa no debe alterar su contribución a la obra de las Naciones Unidas y de las restantes organizaciones o uniones internacionales de las que formen parte.*

*d) Los asuntos relativos a la defensa nacional no son de la competencia del Consejo de Europa.*

### *CAPITULO II.-Composición*

*ART. 2º. Los Miembros del Consejo de Europa son las Partes que intervienen en el presente Estatuto.*

*ART. 3º. Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el Capítulo I.*



*ART. 4º. Cualquier Estado europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del Artículo 3, y que tenga voluntad de hacerlo, podrá ser invitado por el Comité de Ministros a convertirse en Miembro del Consejo de Europa. El Estado así invitado tendrá la calidad de Miembro tan pronto como se remita en su nombre al Secretario General un instrumento de adhesión al presente Estatuto.*

*ART. 5º. a) En circunstancias especiales, un país europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del Artículo 3, y que tenga la voluntad de hacerlo, podrá ser invitado por el Comité de Ministros a hacerse Miembro Asociado del Consejo de Europa. Todo país invitado de esta manera tendrá la calidad de Miembro Asociado, desde el momento en que, en su nombre, le sea remitido al Secretario General un instrumento de adhesión al presente Estatuto. Los Miembros Asociados únicamente tendrán derecho a estar representados en la Asamblea Consultiva.*

*b) El término «Miembro» empleado en el presente Estatuto se refiere también a los miembros asociados, salvo cuando se trate de la representación en el Comité de Ministros.*

*ART. 6º. Antes de dirigir la invitación prevista en los precedentes Artículos 4 ó 5, el Comité de Ministros determinará el número de representantes a que el futuro Miembro tendrá derecho en la Asamblea Consultiva y su parte proporcional de contribución financiera.*

*ART. 7º. Cualquier Miembro del Consejo de Europa podrá retirarse del mismo notificando su decisión al Secretario General.- La notificación surtirá efecto al concluir el año financiero en curso, si tuvo lugar en los primeros nueve meses de este año, y al finalizar el año financiero siguiente, si se realizó en los tres últimos meses.*

*ART. 8º. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá dejar en suspenso el derecho de representación del Miembro del Consejo de Europa que infranja gravemente lo dispuesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité.*

*ART. 9º. Cuando un Miembro no cumpla sus obligaciones financieras, el Comité de Ministros podrá suspender su derecho de representación en el Comité y en la Asamblea Consultiva durante el tiempo en que deje de satisfacer dichas obligaciones.*

### *CAPITULO III.-Disposiciones generales*

*ART. 10. Los órganos del Consejo de Europa son:*

- i) El Comité de Ministros y*
- ii) la Asamblea Consultiva.*

*Estos dos órganos serán asistidos por la Secretaría del Consejo de Europa.*

*ART. 11. La sede del Consejo de Europa es Estrasburgo.*

*ART. 12. Los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el francés y el inglés. Los Reglamentos internos del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva determinarán las circunstancias y las condiciones en las cuales pueden ser empleados otros idiomas.*

#### *CAPITULO IV.-EL Comité de Ministros*

*ART. 13. El Comité de Ministros es el órgano competente que actúa en nombre del Consejo de Europa con arreglo a los artículos 15 y 16.*

*ART. 14. Cada Miembro tendrá un representante en el Comité de Ministros y cada representante tiene un voto. Los representantes en el Comité son los Ministros de Asuntos Exteriores. Cuando un Ministro de Asuntos Exteriores no pueda asistir a las sesiones, o cuando otras circunstancias lo aconsejen, podrá designarse un suplente que actúe en su lugar; éste será, en la medida de lo posible, un miembro del Gobierno de su país.*

*ART. 15. a) El Comité de Ministros examinará por recomendación de la Asamblea Consultiva o por iniciativa propia, las medidas adecuadas para realizar la finalidad del Consejo de Europa, incluida la conclusión de convenios y de acuerdos y la adopción por los Gobiernos de una política común respecto a determinados asuntos. Sus conclusiones serán comunicadas a los Miembros por el Secretario General.*

*b) Las conclusiones del Comité de Ministros podrán, si hubiere lugar a ello, revestir la forma de Recomendaciones a los Gobiernos. El Comité podrá invitar a éstos a poner en su conocimiento las medidas que han tomado respecto a dichas Recomendaciones.*

*ART. 16. Sin perjuicio de los poderes de la Asamblea Consultiva, tal como se definen en los Artículos 24, 28, 30, 32, 33 y 35, el Comité de Ministros resolverá, con carácter obligatorio, cualquier cuestión relativa a la Organización y al régimen interior del Consejo de Europa. Con este fin adoptará los reglamentos financieros y administrativos necesarios.*

*ART. 17. El Comité de Ministros podrá constituir comités o comisiones de carácter consultivo o técnico para todas las finalidades específicas que juzgue convenientes.*

*ART. 18. El Comité de Ministros adoptará su Reglamento interno que determinará especialmente:*

*i) el quórum;*

*ii) la forma de designación del Presidente y la duración de sus funciones;*

*iii) el procedimiento que ha de seguirse para incluir temas en el orden del día, así como para presentar propuestas de resoluciones;*

*iv) las condiciones en que se notificará la designación de los suplentes, efectuada con arreglo al Artículo 14.*

*ART. 19. Con ocasión de cada una de las reuniones de la Asamblea Consultiva el Comité de Ministros le enviará informes acerca de sus actividades, acompañados de la documentación pertinente.*

*ART. 20. a) Se adoptarán por unanimidad de los votos emitidos, y por mayoría de los representantes con derecho a participar en las sesiones del Comité de Ministros, las resoluciones relativas a las siguientes cuestiones importantes:*

*i) las recomendaciones a que se refiere el Artículo 15 b);*

*ii) las cuestiones a que se refiere el Artículo 19;*

*iii) las cuestiones a que se refiere el Artículo 21 a), y, b);*

*iv) las cuestiones a que se refiere el Artículo 33;*

*v) las recomendaciones relativas a las enmiendas de los artículos 1 d), 7, 15, 20 y 22;*

*vi) cualquier otro asunto que el Comité, mediante resolución adoptada en las condiciones previstas en el siguiente apartado d) decidiera someter, por su importancia, a la regla de la unanimidad.*

*b) Las cuestiones que se planteen como consecuencia del reglamento interno o de los regímenes financiero y administrativo, podrán resolverse por mayoría simple de los representantes con derecho a formar parte del Comité.*

*c) Las resoluciones del Comité, adoptadas en cumplimiento de los Artículos 4 y 5, requerirán una mayoría de los dos tercios de los representantes con derecho a participar en las sesiones del Comité.*

*d) Todas las demás resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y por la mayoría de los representantes con derecho a formar parte de aquél, incluso y especialmente las concernientes a la adopción del presupuesto, al reglamento interno, a los reglamentos financiero y administrativo, y a las recomendaciones relativas a la enmienda de los Artículos del presente Estatuto, no mencionados en el precitado apartado a) (v), así como a la determinación, en caso de duda, del apartado del presente Artículo que convenga aplicar.*

*ART. 21. a) Salvo acuerdo en contrario del Comité de Ministros, sus reuniones se celebrarán:*

- i) a puerta cerrada;*
- ii) en la sede del Consejo.*

*b) El Comité resolverá en cuanto a la información que haya de publicarse acerca de las deliberaciones a puerta cerrada y sus conclusiones.*

*c) El Comité se reunirá obligatoriamente antes de la apertura de las reuniones de la Asamblea Consultiva y al comienzo de estas reuniones; se reunirá, además cuantas veces lo estime conveniente.*

#### *CAPITULO V.-La Asamblea Consultiva*

*ART. 22. La Asamblea consultiva es el órgano deliberante del Consejo de Europa. Deliberará acerca de los asuntos que sean de su competencia, tal como ésta queda definida en el presente Estatuto, y transmitirá sus conclusiones al Comité de Ministros bajo la forma de recomendaciones.*

*ART. 23. a) La Asamblea Consultiva podrá deliberar y formular recomendaciones acerca de cualquier cuestión que responda a la finalidad y sea de la competencia del Consejo de Europa, tal como éstas quedan definidas en el Capítulo I; deliberará y podrá formular recomendaciones acerca de cualquier cuestión que le someta para dictamen el Comité de Ministros.*

*b) La Asamblea fijará su programa conforme a lo dispuesto en el precedente apartado a) teniendo en cuenta las actividades de las otras organizaciones intergubernamentales europeas de las cuales formen parte todos o algunos de los Miembros del Consejo.*

*c) El Presidente de la Asamblea decidirá, en caso de duda, si una cuestión suscitada en el curso de una reunión se considera o no incluida en el programa de la Asamblea.*

*ART. 24. La Asamblea Consultiva podrá, habida cuenta de las disposiciones del Artículo 38 d) constituir comités o comisiones encargados de examinar todos los asuntos de su competencia, tal como ésta se define en el Artículo 23, presentarle informes, estudiar los asuntos inscritos en su programa y formular opiniones sobre cualquier cuestión de procedimiento.*

*ART. 25. La Asamblea Consultiva estará constituida por representantes de cada Miembro, elegidos por su Parlamento de entre los miembros de éste o designados, por nombramiento de entre los mismos con arreglo a un procedimiento fijado por dicho Parlamento, sin perjuicio no obstante, del derecho del Gobierno de cualquier Miembro a efectuar aquellos nombramientos complementarios que fueren necesarios cuando el Parlamento no estuviere reunido ni hubiere establecido procedimiento alguno a qué atenerse en dicho caso.*

*Cada uno de los representantes tendrá la nacionalidad del Miembro que represente y no podrá ser a la vez miembro del Comité de Ministros.*

*El mandato de los representantes así designados empieza con la apertura de la reunión ordinaria que sigue a su designación y expira con la apertura de la reunión ordinaria siguiente o de una reunión ordinaria ulterior, quedando a salvo el derecho de los Miembros de proceder a nuevas designaciones después de celebrar elecciones para su Parlamento.*

*Si un Miembro provee los puestos vacantes por muerte o dimisión o efectúa designaciones después de la celebración de elecciones parlamentarias, el mandato de los nuevos representantes surtirá efecto a partir de la primera reunión de la Asamblea que siga a su designación.*

*b) Ningún representante podrá ser privado de su puesto en el curso de una reunión de la Asamblea sin el consentimiento de ésta.*

*c) Cada representante podrá tener un suplente, que, en su ausencia, podrá ocupar su puesto, tomar la palabra y votar en su lugar. Lo dispuesto en el anterior apartado a) se aplicará asimismo a la designación de suplentes.*

*ART. 26<sup>15</sup>. Los Miembros tienen derecho al número de representantes que se indica a continuación:*

|                      |             |                  |                             |
|----------------------|-------------|------------------|-----------------------------|
| Albania 4            | Eslovenia 3 | Letonia 3        | R.Checa 7                   |
| Alemania 18          | España 12   | Lietchtenstein 2 | R. Eslovaca 5               |
| Andorra 2            | Estonia 3   | Lituania 4       | R. Yugoslava de Macedonia 3 |
| Armenia 4            | Finlandia 5 | Luxemburgo 3     | Rumanía 10                  |
| Austria 6            | Francia 18  | Malta 3          | Rusia 18                    |
| Azerbaijan 6         | Georgia 5   | Moldavia 5       | San Marino 2                |
| Bélgica 7            | Grecia 7    | Mónaco 2         | Serbia                      |
| Bosnia Herzegovina 5 | Holanda 7   | Montenegro 3     | Suecia 6                    |
| Bulgaria 6           | Hungría 7   | Noruega 5        | Suiza 6                     |
| Chipre 3             | Islandia 3  | Polonia 12       | Turquía 12                  |
| Croacia 5            | Irlanda 4   | Portugal 7       | Ucrania 12                  |
| Dinamarca 5          | Italia 18   | Reino Unido 18   |                             |

*ART. 27. Las condiciones en las que el Comité de Ministros podrá estar representado colectivamente en los debates de la Asamblea Consultiva o aquellas en las que los representantes del Comité y sus suplentes podrán individualmente hacer uso de la palabra en ella, se someterán a las disposiciones reglamentarias sobre la materia que apruebe el Comité después de consultar a la Asamblea.*

<sup>15</sup> Los datos reflejados corresponden a la actualización realizada por el propio Consejo de Europa con fecha 19 de noviembre de 2013

*ART. 28. a) La Asamblea Consultiva adoptará su Reglamento, y elegirá entre sus miembros a su Presidente, el cual permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria.*

*b) El Presidente dirigirá las deliberaciones, pero no participará en los debates ni en la votación. El suplente del Presidente podrá asistir a las sesiones, hacer uso de la palabra y votar en su lugar.*

*c) El Reglamento interno establecerá inter alia:*

*i) el quórum;*

*ii) el procedimiento para elegir al Presidente y la duración de sus funciones y de las de los demás miembros de la Mesa;*

*iii) el procedimiento para confeccionar el programa y comunicárselo a los representantes;*

*iv) la fecha y la forma en que se efectuará la notificación de los nombres de los representantes y de sus suplentes.*

*ART. 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, todas las resoluciones de la Asamblea Consultiva se tomarán por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, incluso las que tengan por objeto:*

*i) hacer recomendaciones al Comité de Ministros;*

*ii) proponer al Comité los asuntos que han de ser inscritos en el programa de la Asamblea;*

*iii) crear comités o comisiones;*

*iv) fijar la fecha de la apertura de las sesiones; y*

*v) determinar la mayoría requerida para las resoluciones en casos no previstos en los anteriores apartados i) a iv), o fijar, en caso de duda, la mayoría requerida.*

*ART. 30. Las resoluciones de la Asamblea Consultiva sobre las cuestiones de procedimiento y en particular la elección de los miembros de la Mesa, la designación de los Comités y comisiones y la adopción del reglamento interno, se adoptarán por la mayoría que la Asamblea determine de acuerdo con el Artículo 29 v).*

*ART. 31. Las deliberaciones sobre (las proposiciones que han de ser dirigidas al Comité de Ministros para) la inscripción de una cuestión en el programa de la Asamblea Consultiva, una vez definido su objeto, deberán referirse únicamente a las razones en pro o en contra de esa inscripción.*

*ART. 32. La Asamblea Consultiva celebrará cada año una sesión ordinaria, cuya fecha y cuya duración determinará la Asamblea de manera que se evite, en cuanto sea posible, cualquier coincidencia con las sesiones parlamentarias y con las de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La duración de las reuniones ordinarias no excederá de un mes, a no ser que la Asamblea y el Comité de Ministros resuelvan en contrario de común acuerdo.*

*ART. 33. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Consultiva se celebrarán en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario adoptada de común acuerdo por la Asamblea y el Comité de los Ministros.*

*ART. 34. La Asamblea Consultiva podrá convocarse para una sesión extraordinaria por iniciativa del Comité de Ministros o del Presidente de la Asamblea, previo acuerdo entre ellos que se extenderá asimismo a la fecha y lugar de la sesión.*

*ART. 35. Las deliberaciones de la Asamblea Consultiva serán públicas a menos que ella misma acuerde lo contrario.*

#### *CAPITULO VI.-La Secretaría*

*ART. 36. a) La Secretaría estará compuesta por un Secretario General, un Secretario General Adjunto y el personal necesario.*

*b) El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por la Asamblea Consultiva por recomendación del Comité de Ministros.*

*c) Los restantes miembros de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General con arreglo al Reglamento administrativo.*

*d) Ningún miembro de la Secretaría podrá desempeñar un cargo remunerado por un Gobierno, ser miembro de la Asamblea Consultiva o de un Parlamento nacional o desempeñar ocupaciones incompatibles con sus deberes.*

*e) Todos los miembros del personal de la Secretaría afirmarán mediante una declaración solemne, su adhesión al Consejo de Europa y su resolución de desempeñar concienzudamente los deberes de su cargo, sin dejarse influir por ninguna consideración de orden nacional, así como su voluntad de no solicitar ni aceptar de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Consejo, instrucciones en relación con el ejercicio de sus funciones y de abstenerse de cualquier acto incompatible con su estatuto de funcionario internacional exclusivamente responsable ante el Consejo. El Secretario General y el Secretario General Adjunto prestarán dicha declaración ante el Comité; los restantes miembros del personal lo harán ante el Secretario General.*

*f) Todos los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y se abstendrán de intentar ejercer influencia sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.*

*ART. 37. a) La Secretaría estará instalada en la sede del Consejo.*

*b) El Secretario General es responsable de la actividad de la Secretaría ante el Comité de Ministros. Prestará, sobre todo a la Asamblea Consultiva, los servicios administrativos y los demás que pueda necesitar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 38 d).*

#### *CAPITULO VII.-Financiación*

*ART. 38. a) Cada miembro sufragará los gastos de su propia representación en el Comité de Ministros y en la Asamblea Consultiva.*

*b) Los gastos de la Secretaría y cualesquiera otros gastos comunes se repartirán entre los Miembros, en las proporciones que fijará el Comité según el censo de la población de cada uno de los Miembros.*

*El Comité fijará las contribuciones de los Miembros asociados.*

*c) El Secretario General someterá todos los años el presupuesto del Consejo a la aprobación del Comité, en las condiciones fijadas por el Reglamento financiero.*

*d) El Secretario General someterá al Comité las solicitudes de la Asamblea que puedan ocasionar gastos superiores al importe de los créditos, ya inscritos en el presupuesto, para la Asamblea y sus actividades.*

*e) El Secretario General someterá igualmente al Comité de Ministros una evaluación de los gastos que implique la ejecución de cada una de las recomendaciones presentadas al Comité. Una resolución cuya ejecución implique gastos suplementarios, únicamente se considerará adoptada por el Comité de Ministros cuando éste haya aprobado las correspondientes previsiones de gastos suplementarios.*

*ART. 39. El Secretario General notificará todos los años a los Gobiernos de los Miembros la suma a que asciende su contribución. Las contribuciones se considerarán exigibles el día mismo de esta notificación, y se abonarán al Secretario General en el plazo máximo de seis meses.*

#### *CAPITULO VIII.-Privilegios e inmunidades*

*ART. 40. a) El Consejo de Europa, los Representantes de los Miembros y la Secretaría gozarán, en los territorios de los Miembros, de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones. En virtud de estas inmunidades los Representantes en la Asamblea Consultiva no podrán ser detenidos ni perseguidos, en los de ningún Miembro, por opiniones o votos emitidos en el curso de los debates de la Asamblea, de sus Comités o de sus comisiones.*



*b) Los Miembros se comprometen a concluir, lo antes posible un acuerdo para que surtan plenos efectos las disposiciones del precedente apartado a). Con este fin, el Comité de Ministros recomendará a los Gobiernos de los Miembros la conclusión de un Acuerdo que defina los privilegios e inmunidades reconocidos en sus territorios. Se concluirá, además, un Acuerdo particular con el Gobierno de la República Francesa, que definirá los privilegios e inmunidades de que gozará el Consejo en su sede.*

#### *CAPITULO IX.-Enmiendas*

*ART. 41. a) Podrán hacerse proposiciones de enmienda del presente Estatuto al Comité de Ministros o, en las condiciones previstas en el Artículo 23, a la Asamblea Consultiva.*

*b) El Comité recomendará, y dispondrá que se incorporen a un Protocolo, las enmiendas al Estatuto que estime convenientes.*

*c) Cada uno de los Protocolos de enmienda entrará en vigor una vez firmado y ratificado por las dos terceras partes de los Miembros.*

*d) No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes de este Artículo, las enmiendas a los Artículos 23 a 35, 38 y 39, que hayan sido aprobadas por el Comité y la Asamblea, entrarán en vigor en la fecha del acta ad-hoc del Secretario General comunicada a los Gobiernos de los Miembros en que se certifique la aprobación otorgada a dichas enmiendas. Las disposiciones del presente apartado únicamente podrán aplicarse a partir del final de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea.*

#### *CAPITULO X.-Disposiciones finales*

*ART. 42. a) El presente Estatuto se someterá a ratificación.*

*Las ratificaciones se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

*b) El presente Estatuto estará en vigor una vez depositados siete instrumentos de ratificación. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los Gobiernos signatarios la entrada en vigor del Estatuto y los nombres de los Miembros del Consejo de Europa que lo sean en esa fecha.*

*e) En adelante, los demás signatarios pasarán a ser parte en el presente Estatuto en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación.*

*Hecho en Londres, a los cinco días del mes de mayo de 1949, en inglés y francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Reino Unido, quien enviará copias certificadas a los demás Gobiernos signatarios.*

## X. BIBLIOGRAFIA

- *A collection of fact sheets: Achievements and activities. Conseil de l'Europe.*
- *El Consejo de Europa-Objetivos-Funcionamiento-Trabajos.* Strasburg 1979.
- *El régimen jurídico de la cooperación transfronteriza entre entidades territoriales. Del Convenio marco del Consejo de Europa a los Tratados de Bayona y Valencia.* Madrid 2004.
- *Le Conseil de l'Europe: activités et réalisations.* Direction de la Communication. Juin 1994.
- *¿Qué hace el Consejo de Europa en defensa de los derechos humanos?* Strasburg 1979.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Sistema de Derecho Internacional Público.* 2ª Ed. Cizur Menor (Navarra) 2012.
- CLOSA, C., *Sistema político de la Unión Europea.* Madrid 1997.
- COLLARD, C. A., *Instituciones de relaciones internacionales.* México 1977.
- CORDERO TORRES, José Mª., *Estatuto del Consejo de Europa en Textos básicos de la organización internacional.* Madrid 1955.
- CORRAL SALVADOR, C., “El pontificado por la causa de Europa”, en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional.* Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra. Madrid 1986.
- DIEZ DE VELASCO, M., *Las organizaciones internacionales.* Madrid 1994.
- *Enciclopedia de Europa. Geografía, historia, sociedad, política, economía,* JOYAUX, F. (Ed.), Madrid 1994.
- GELIN, E., *La fin de la guerre froide et les Etats membres du Conseil de l'Europe* en *Etudes internationales* Vol. XXVI, nº 1 Marzo 1995. Institut Québécois des Hautes Études internationales/Université Laval. Québec (Canadá).
- LASAGABASTER HERRARTE, I., y PÉREZ DE LAS HERAS, B., *Estatuto del Consejo de Europa (Londres, 5 de mayo de 1949)* en *Derecho Europeo.* Textos básicos Universidad de Deusto. Bilbao 1992.

- LLEONART Y AMSÉLEM, A.J., “La Convención Europea para el arreglo pacífico de controversias. Teoría y Praxis”, en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional*. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra. Madrid 1986.
- MESA, R., *Estatuto del Consejo de Europa (Londres, 5 de mayo de 1949)* en *La Sociedad Internacional Contemporánea I. Documentos Básicos*. Madrid 1983.
- MARCOU, G., *El alcance de las competencias de las entidades locales en los Estados miembros del Consejo de Europa*. Informe para el Comité Director para la Democracia Local y Regional del Consejo de Europa (C.D.L.R.) Madrid 2006.
- Oficina de Información Diplomática: *Consejo de Europa*. Madrid 1977.
- Oficina de Información diplomática: *Los derechos humanos*. Madrid 1977.
- PEREIRA CASTAÑARES, J.C., MARTINEZ-LILLO, P.A., “El Consejo de Europa (5 mayo 1949)”, en *Documentos básicos sobre historia de las relaciones internacionales 1815-1991*. Madrid 1995.
- REMACHA, J. R., “Estatuto del Consejo de Europa de 5-5-49”, en *Derecho Internacional Codificado Derecho de Gentes Recopilación sistemática de textos y tratados*. Pamplona 1984.
- SEARA VÁZQUEZ, M., *Tratado general de la organización internacional*. México 1974.
- SIERRA NAVA, J. M<sup>a</sup>, *El Consejo de Europa*. Madrid 1957.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa. (Una lectura desde la experiencia española)*. Madrid 2006.
- TRUYOL Y SERRA, A., *La sociedad internacional*. Madrid 1993.
- [www.coe.int](http://www.coe.int)

